

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que comparece la abogada doña Rebeca Zamora Picciani, en representación de DIRECTV CHILE Televisión Limitada, interponiendo recurso de apelación contra la resolución del **Consejo Nacional de Televisión (CNTV)**, que impuso una multa de 20 UTM (Unidades Tributarias Mensuales) mediante el Oficio Ordinario N° 334 (el "Oficio"), notificada el 26 de abril de 2024, por exhibir publicidad de sitios web de juegos de azar en horario de protección de menores, con el objeto que sea absuelta, o en subsidio, sea rebajada la multa a una amonestación.

Expone que la publicidad considerada indebida por el CNTV fue emitida por DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA en su señal "TNT SPORTS" el día 3 de septiembre de 2023, en el horario de protección de menores (NNA), específicamente entre las 13:21:14 y 13:32:58 horas, detallando spots publicitarios, de: 1. Rojabet, con diálogo entre personas apostando sobre si un hombre se mancharía al comer un hotdog; 2. Betsson, con promoción de casino online con imágenes de juegos de azar; y, 3. Xperto, con historias de ganadores que interactuaron con figuras del fútbol gracias a apuestas.

Alega que las facultades del CNTV son vagas y carecen de precisión, violando el principio de legalidad que exige que las leyes sean claras y específicas para evitar arbitrariedades.

Argumenta que como operadora de TV paga no tiene control sobre los contenidos emitidos por los proveedores de señales, por lo que no puede ser responsable de la publicidad en cuestión. Cita fallos judiciales previos que respaldan esta postura.

Sostiene que la multa impuesta es desproporcionada ya que no considera la imposibilidad técnica de DIRECTV para modificar los contenidos ni la naturaleza de la infracción.

Precisa que las apuestas online no están prohibidas en Chile ni reguladas por la Ley N° 19.995, que solo aplica a casinos de juego físicos, por lo tanto la publicidad no infringiría ninguna norma expresa.

Finalmente solicita absolver a DIRECTV de la multa, y en subsidio, reducir la sanción a una amonestación.

Segundo: Que el abogado don Antonio Madrid Arap, en representación del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), solicita rechazar el recurso de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTXPXXUYFQZ

DIRECTV, confirmar la multa por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión (Ley N° 18.838) y condenar en costas a la permisionaria.

En primer lugar señala que el CNTV inició una fiscalización contra DIRECTV por transmitir spots publicitarios de apuestas en línea durante el horario de protección de menores (06:00 a 22:00 horas) el 3 de septiembre de 2023 a través de su señal "TNT SPORTS".

Posteriormente, se emitió un informe técnico (C-13784) que constató la infracción, y se notificó a DIRECTV para que presentara descargos, los que no desvirtuaron los hechos.

Luego, el CNTV resolvió imponer una multa de 20 UTM, el mínimo legal, por vulnerar el principio de "correcto funcionamiento" de la televisión y afectar la formación espiritual e intelectual de los menores.

Sostiene que las apuestas en línea están prohibidas en Chile fuera de los casinos regulados por la Ley N° 19.995, respaldado por un fallo de la Corte Suprema (Rol N° 152138-2022) que las califica como "actividad ilícita". Agrega que la publicidad promovía una actividad ilegal y estaba dirigida a mayores de dieciocho años, lo que la hacía inapropiada para el horario de protección de menores.

Precisa que según el artículo 13 de la Ley N° 18.838, DIRECTV es responsable exclusiva de los contenidos que transmite, independientemente de su origen (nacional o extranjero), por lo que no puede excusarse por falta de control sobre los proveedores de contenido.

Cita jurisprudencia previa (Roles N°s 72, 650, 652, 653 y 654 de 2023) que rechaza el argumento de DIRECTV sobre su incapacidad para modificar los contenidos.

Afirma que aplicó el principio del interés superior del niño (Convención de Derechos del Niño y Constitución) para proteger a los NNA de contenidos nocivos, y que la publicidad de apuestas puede afectar su formación intelectual y espiritual, lo que justifica la segregación horaria (artículo 6 de las Normas Generales sobre Contenidos de TV).

Refiere que la multa de 20 UTM es el mínimo legal (artículo 33 de la Ley N° 18.838) y se ajusta a la gravedad de la infracción, considerando: 1.- El alcance nacional de DIRECTV; 2.- La vulneración de derechos fundamentales de menores; y, 3.- La ausencia de reincidencia previa en esta materia.

Agrega que el procedimiento administrativo respetó las garantías de contradictoriedad, publicidad y derecho a defensa, y que DIRECTV no aportó pruebas para controvertir los hechos durante el proceso.



Finalmente, solicita rechazar el recurso de reclamación de DIRECTV en todas sus partes y confirmar la sanción de 20 UTM, por ajustarse a la legalidad y principios constitucionales.

Tercero: Que conforme al artículo 34 de la Ley N° 18.838, en lo pertinente a este recurso, “La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago ...”.

De lo anterior se desprende que la resolución dictada por el CNTV, cuando impone una multa, como en el presente caso, puede ser revisada por este tribunal de alzada, tanto en los hechos como en el derecho aplicado.

Cuarto: Que al no estar discutido en los antecedentes referidos que hubo exhibición, a través de DIRECTV, en horario de protección de menores, de spots publicitarios sobre juegos de azar, transmitidos el 3 de septiembre de 2023, corresponde aplicar la sanción pertinente a esa concesionaria, dado que -en una interpretación sistemática y armónica de la legislación- se han infringido los artículos 1, 12 letra l) y 13 letra c) de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), en particular lo dispuesto en los artículos 1 letra e), 2 y 6 de este último instrumento.

Quinto: Que, en efecto, de las normas precitadas se puede inferir que al imponer la sanción de multa a la recurrente el CNTV se limitó a hacer uso de sus atribuciones, en particular velar porque se respete, en el horario protegido, el principio del "correcto funcionamiento", otorgándole la ley al CNTV, para tal fin, las facultades de supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de dichos servicios se efectúen.

En este orden de ideas, conforme a la Ley N° 18.828, corresponde que las emisiones respeten, entre otros bienes jurídicos protegidos, “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, (artículo 1°), lo que se reitera en el artículo 12 letra l) inciso 2°, cuando el CNTV puede dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” y, también en el artículo 13 letra c), ya que el CNTV puede “establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos...”.

Por otra parte, el artículo 35 inciso 2° de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección especial de los derechos de la niñez y adolescencia,



establece lo siguiente: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.” Esta disposición refuerza, entonces, la importancia en que los niños y adolescentes tienen derecho a seleccionar contenidos informativos y que el Estado puede limitar esa difusión, cuando pongan en peligro su desarrollo. Es decir, existiendo una regulación normativa relativa a la función del CNTV para que se respete en la difusión televisiva de publicidad en cuanto al respeto de la formación espiritual e intelectual de los niños y adolescentes, si ésta atenta contra esos principios, no puede concebirse una vulneración al principio de tipicidad, toda vez que la ley confiere al órgano recurrido atribuciones en ese sentido, máxime si ese órgano ha delimitado lo que debe entenderse por infracción en ese ámbito al dictar las NGCET, para lo cual la misma Ley N° 18.838 le otorgó esa facultad.

Sexto: Que, por otra parte, en cuanto a que el CNTV incurrió en una infracción al Derecho Administrativo Sancionador al haber aplicado por analogía la Ley N° 19.995, en circunstancias que las apuestas digitales no estarían comprendidas en esa normativa sino que se trata de una situación diversa, no comparte esta Corte esa concepción pues estima que la publicidad cuestionada se refiere efectivamente a apuestas en que prima el azar por sobre la habilidad de los jugadores, por lo que le resulta aplicable, entonces, la definición de “juegos de azar”, contemplada en el artículo 3° letra a) de esa ley, esto es “aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos”. Ergo, la vinculación analógica con esa normativa es posible, así como la prohibición de esa publicidad a menores de edad, con lo cual el proceder del CNTV no puede tener reproche alguno.

Séptimo: Que en lo que se refiere a la infracción del principio de proporcionalidad, la recurrente no entrega ningún antecedente en relación con la forma en que se habría producido en la sentencia que se revisa, de manera que nada se puede reflexionar al respecto.

Octavo: Que en cuanto a la petición subsidiaria de rebajar el monto de la multa, correspondiendo tal sanción al mínimo establecido en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, no es posible acceder a ello, teniendo además en



consideración que el artículo 7 de la Resolución N° 610 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, únicamente autoriza al CNTV para sustituir la sanción de multa por la de amonestación, en el evento de reconocimiento de la conducta infraccional y su enmienda por el infractor, lo que no se presenta en la especie, ya que la reclamante admite los hechos pero no que los mismos constituyan infracción a la normativa estudiada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838:

Se confirma la sentencia apelada contenida en Ordinario N° 334 de 16 de abril de 2024, del Consejo Nacional de Televisión que impuso a la concesionaria DIRECTV, una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Contencioso Administrativo-300-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la abogada integrante señora Magaly Correa Farías.

 José Pablo Rodríguez Moreno Ministro Corte de Apelaciones Diecinueve de junio de dos mil veinticinco 11:46 UTC-4		 Tomás Guillermo Gray Gariazzo Ministro Corte de Apelaciones Diecinueve de junio de dos mil veinticinco 13:42 UTC-4	
 Magaly Carolina Correa Farías Abogado Corte de Apelaciones Diecinueve de junio de dos mil veinticinco 12:04 UTC-4		 Fanny Josefina Gutiérrez Muñoz Secretario(a) Corte de Apelaciones Diecinueve de junio de dos mil veinticinco 14:19 UTC-4	



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTPXXUYFQZ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HTPPXXUYFQZ